R.A. Nº 136 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 18... de ..Junio... del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 15 de enero del 2024, presentado por **ELIZABETH VELASQUEZ PUMACAYO**, identificada con DNI N° 09681385, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Químico Farmacéutico, Nivel V, contra la Carta N° 356-OP-INSN-2023, que declaró improcedente su solicitud de reintegros de devengados de guardias hospitalarias según el D.U N° 105-2001, Ley N° 28173 y D.S N° 008-2006-SA, con retroactividad al mes de junio de 2002, así como el incremento de las mismas en un 55% de acuerdo al D.S N° 223-2013-EF a partir de octubre del 2013, con sus respectivos intereses legales y el Informe N° 093-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 166-OAJ-INSN-2024 el 10 de junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 15 de enero del 2024, la servidora **ELIZABETH VELASQUEZ PUMACAYO**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 356-OP-INSN-2023, que declaró improcedente su solicitud de reintegros de devengados de guardias hospitalarias según el D.U N° 105-2001, Ley N° 28173 y D.S N° 008-2006-SA, con sus respectivos intereses legales, presentada con fecha 13 de setiembre del 2023;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de los dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica como son la Remuneración Principal, la Remuneración Total Permanente y la Bonificación por Guardia Hospitalaria, tanto diurna como nocturna;*

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847";*

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, por lo que se indica en su única disposición complementaria derogatoria, mediante el cual deroga o deja efecto según corresponda solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo, contenida en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 093-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 166-OAJ-INSN-2024 el 10 de junio del 2024, analiza en virtud al recurso de apelación interpuesto, concluye lo siguiente: *"(...) **4.1.** Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. **4.2.** Por lo que, resulta improcedente el recurso de impugnación presentado por la servidora doña ELIZABETH VELASQUEZ PUMACAYO, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, con el cargo de Química Farmacéutica, Nivel V, dado que la servidora se le ha pagado el beneficio de las Guardias Hospitalarias, de conformidad a las disposiciones legales establecidas por ley. **4.3.** De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados de los informes obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos en el presente informe esta Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por la apelante doña ELIZABETH VELASQUEZ PUMACAYO, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña. (...) (sic)"*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 15 de enero del 2024, presentado por **ELIZABETH VELASQUEZ PUMACAYO**, identificada con DNI N° 09681385, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Químico Farmacéutico, Nivel V, contra la Carta N° 356-OP-INSN-2023, que declaró improcedente su solicitud de reintegros de devengados de guardias hospitalarias

según el D.U N° 105-2001, Ley N° 28173 y D.S N° 008-2006-SA, con retroactividad al mes de junio de 2002, así como el incremento de las mismas en un 55% de acuerdo al D.S N° 223-2013-EF a partir de octubre del 2013, con sus respectivos intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme las normas de transparencia y acceso a la información pública.

MINISTERIO DE SALUD Oficina de Asesoría Jurídica Instituto Nacional de Salud del Niño

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.O. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:
( ) Recurrente
( ) Oficina Ejecutiva de Administración
( ) Oficina de Asesoría Jurídica
( ) Oficina de Personal
( ) Oficina de Estadística e Informática